



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-2130/2021

Recurrente: Israel González Pérez.
Autoridad responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Requisito especial de procedencia de recurso de reconsideración

Hechos

1. Derivado de una demanda presentada en contra del recurrente, el Tribunal local determinó que este cometió VPG, por tanto, le impuso una amonestación pública, ordenó su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad"; y estableció que debía ser integrado en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG.
2. Dicha sentencia fue **confirmada** por la Sala Ciudad de México.
3. Inconforme, el recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

Justificación

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, en el que señaló que: **a)** no se actualizaba la cosa juzgada o el incumplimiento del principio non bis in ídem; **b)** sí se explicaron las conductas en que incurrió el recurrente y por las que se determinó que cometió VPG; **c)** del análisis del caudal probatorio no se podía concluir que las actuaciones del recurrente hubieran permitido que la actora desarrollara sus actividades de manera plena, y libre de violencia; y **d)** no se acreditaba que otros integrantes del ayuntamiento hubieran cometido VPG.
- La responsable determinó confirmar la resolución local, sin que para ello efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.
- Si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.
- Los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a cuestionar el análisis del caudal probatorio realizado por la Sala Regional y por el cual determinó confirmar la sentencia local en la que se acreditó que cometió VPG.
- No se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Debe desecharse de plano el recurso, ya que no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2130/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Israel González Pérez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1520/2021** y su acumulado **SCM-JE-75/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Israel González Pérez, Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Morelos.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Tribunal local.² Derivado de una demanda presentada en contra del recurrente, el Tribunal local determinó que este cometió VPG, por tanto, le impuso una amonestación pública, ordenó su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”; y estableció que debía ser integrado en el registro nacional de personas sancionadas en

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

² TEEM/PES/10/2021-2, que resolvió los procedimientos sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2021 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2021.

materia de VPG.

2. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. Inconformes, tanto el recurrente como la denunciante presentaron medios de impugnación.

b. Sentencia impugnada³. El veinticinco de noviembre, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución impugnada.

3. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintinueve de noviembre, el recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, mediante acuerdo correspondiente, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2130/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

³ Emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio electoral identificados con la clave SCM-JDC-1520/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JE-75/2021.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Marco jurídico

La Ley de medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-2130/2021

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

En principio debe precisarse que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²¹; asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local por la que determinó que el recurrente cometió violencia política en razón de género, con base en las consideraciones siguientes:

-Admitió el escrito presentado por diversas personas en su carácter de amigas de la corte, y precisó que, en su caso, tomaría en cuenta sus aportaciones y argumentos, relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres²².

-Consideró infundado que se estuviera sancionando al recurrente dos veces por la misma conducta o que se había actualizado la cosa juzgada, toda vez que:

- En el juicio TEEM/JDC/20/2020 solo se ordenó la reparación a la afectación a los derechos político-electorales de la actora, consistentes en erogar los pagos a su favor y proveerle de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.
- Mientras que en el expediente TEE/PES/10/2021-2 se analizó si las referidas conductas se dieron a razón del género de la denunciante, es decir se verificó si ocasionaban VPG.

Así, la responsable concluyó que no se actualizaba la cosa juzgada o el incumplimiento del principio non bis in ídem, sino que el origen de ambas sentencias fueron los mismos hechos, los cuales podían actualizar diferentes irregularidades (vulneración al derecho político-electoral a ejercer un cargo y VPG).

-Determinó fundado pero inoperante para modificar o revocar la sentencia local, el hecho de que el Tribunal local no precisara cuál de las

²² Al respecto, señaló como fundamento la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”



fracciones del artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se vulneró y motivó la sanción.

Al respecto, la Sala Regional precisó que, si bien el Tribunal local había omitido señalar el precepto vulnerado, lo cierto era que sí explicó las conductas en que incurrió el recurrente y por las que fue sancionado por cometer VPG²³, por lo que no se vulneró el debido proceso.

-Determinó fundado pero inoperante para modificar o revocar la resolución impugnada, el hecho de que el Tribunal local no se pronunciara claramente respecto del valor y el alcance de las pruebas ofrecidas por el recurrente; pues consideró que del análisis de dicho caudal probatorio junto con el aportado por la actora y el recabado por el Instituto local no se podía concluir que las actuaciones del denunciado hubieran permitido que la actora desarrollara sus actividades de manera plena, y libre de violencia. Al respecto, la responsable señaló que:

- El recurrente otorgó personal a la denunciante y otorgó los pagos correspondientes cinco meses posteriores a que el Tribunal local se lo ordenó, con lo que concluyó que no se advertía un ánimo proactivo del denunciado de proporcionar el personal, aunado a que no justificó la dilación para hacerlo.
- De las pruebas contenidas en el anexo 1 de la sentencia local se advertía que el recurrente no atendió todas las solicitudes formuladas por la denunciante, aunado a que no justificó por qué no ameritaban una respuesta.
- De las constancias del expediente se desprendía que se le restó importancia a la solicitud de la actora de convocar a una sesión de cabildo para discutir sobre la reglamentación del ayuntamiento, pues su petición no se incluyó en el orden del día de la siguiente

²³ La Sala Regional señaló que en la resolución impugnada se precisó que los actos en que incurrió el recurrente, y que produjeron violencia simbólica y psicológica, fueron: i. reducción del personal y negarle la asignación del mismo bajo la propia decisión de la Síndica; ii. negarle información útil para el desempeño del cargo; iii. no convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación; y iv. no convocar a la Síndica a eventos institucionales.

sesión, de veintinueve de mayo del dos mil veinte, y ni siquiera se le consultó si quería incluir tal punto.

- Sí se acreditó que no se le dio importancia a la participación a la actora en la sesión del veintidós de julio, ya que formuló diversas peticiones para poder emitir el voto de lo que se estaba discutiendo, sin que el recurrente, encargado de presidir la sesión, hubiera solicitado se votara o se emitiera algún pronunciamiento sobre tal petición.
- Si bien el Tribunal local no precisó cuáles fueron los eventos institucionales que se celebraron y a los que no fue invitada la actora; lo cierto es que, de la denuncia se pueden identificar, mientras que el denunciado no demostró que no se celebraron o que, en su caso, existió una justificación para no invitarla.

Así, la Sala Regional concluyó que fue correcto que el Tribunal local tuviera por actualizadas las conductas atribuidas al recurrente en contra de la actora, consistentes en: **1)** reducción de personal y negativa de su asignación bajo su propia decisión y en igualdad de condiciones; **2)** negar información útil para el desempeño del cargo; **3)** omisión de convocar a sesiones de cabildo y restarle importancia a su participación; y **4)** no convocarla a eventos institucionales; y, que con ello tuviera por actualizados los cinco elementos constitutivos de la VPG.

-La responsable analizó los cinco elementos constitutivos de VPG, de lo que destacó que, como lo consideró el Tribunal local, los actos denunciados se basaban en elementos de género, porque se enfatizaron a raíz de la sororidad de la actora para con una regidora del mismo ayuntamiento, quien también había sido víctima de VPG por parte del recurrente, al rehusarse a combatir la sentencia en la que ello se acreditó.

-Por otra parte, la Sala Regional determinó infundados los agravios de la víctima, consistentes en que también se declararan responsables de



cometer VPG en su contra a diversos integrantes del ayuntamiento²⁴; al considerar que el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva las conductas atribuidas a tales personas, aunado a que no advirtió que sus actuaciones, consistentes en la omisión de responder diversos oficios, se basara en aspectos de género.

No obstante, la responsable compartió la determinación del Tribunal local de dar vista a la Contraloría Municipal para que, en su caso, de existir responsabilidad por parte del resto de los integrantes del ayuntamiento, se pronunciara conforme corresponda.

-La Sala Regional determinó infundado que debió negársele tanto al recurrente como un regidor su participación en el proceso electoral local, dada la demostración de su responsabilidad ante los actos de VPG llevados a cabo en su perjuicio, y que ello no sucedió ante un supuesto retraso en el procedimiento sancionador.

Al respecto, la responsable señaló que la posible inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular es solo uno de los efectos derivados de la realización de VPG, y que ello, en su caso, sucede hasta que se demuestre fehacientemente, sin que implique que la autoridad electoral deba resolver el procedimiento sancionador atinente, con la anticipación suficiente y debida al proceso de registro de candidaturas realizado como parte de las etapas de un proceso electoral.

Asimismo, la Sala Regional señaló que, en su caso, la actora podía haber impugnado en su oportunidad ya sea el registro de las candidaturas o bien, una vez realizado el cómputo de la elección respectiva.

-Finalmente, la responsable señaló que, sin soslayar el contexto destacado en el escrito de amigas de la corte, en el caso concreto,

²⁴ Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez (regidores del Ayuntamiento); Laura Reyes Anzures (Tesorera); Irving Pavel Piedra Reyes (Secretario Municipal); José Antonio Galindo Reyes (Director de Recursos Humanos) y Juan Manuel Rodríguez Castro (Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento).

SUP-REC-2130/2021

únicamente se acreditó que el recurrente fue quien cometió VPG en contra de la actora, en tanto que las conductas atribuidas a las demás personas atendían a un ámbito individual, dentro de un actuar institucional.

De lo anterior, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio probatorio realizado por el Tribunal local, por el que tuvo por acreditado que el recurrente cometió VPG.

¿Qué expone el recurrente?

-La resolución impugnada vulnera los artículos 35 y 36 constitucionales, porque la Sala Regional, dentro de su estudio y resolución, omitió valorar debidamente si la problemática planteada era violencia de género o de situaciones acontecidas en el marco normativo propio de su actuar como representantes populares.

-La responsable pasó por alto que se le está imponiendo una doble sanción derivada de la realización de una única conducta, con lo que se vulneró el principio non bis in idem, reconocido en el artículo 23 constitucional.

-La Sala Regional se basó en presunciones para confirmar una resolución colmada de errores y sin sustento legal.

-La responsable dividió la continencia de la causa con el método de estudio que realizó, lo que le impidió apreciar los hechos de manera concatenada y completa, por lo que arribó a conclusiones erróneas.

-La Sala Regional omitió pronunciarse respecto del caudal probatorio ofrecido para desvirtuar la VPG que indebidamente se acreditó; pues perdió de vista que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas allegadas al PES, lo que lo dejó en estado de indefensión.



-La responsable se limitó a sostener que del anexo 1 de la sentencia emitida por el Tribunal local se advertía que no se dio contestación a 31 oficios y que en otros 11 las respuestas fueron evasivas, sin embargo, soslayó que el referido órgano jurisdiccional local no precisó claramente cuáles eran esos oficios.

-Contrario a lo señalado por la responsable, sí se informó a la denunciante que se darían instrucciones a fin de que se atendieran sus oficios y se precisó que la comunicación podía verse afectada por la contingencia sanitaria.

Lo expuesto hace evidente que los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad, por los que cuestiona el análisis del caudal probatorio realizado por la Sala Regional y por el cual determinó confirmar la sentencia local en la que se acreditó que cometió VPG.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, en el que señaló que: *a)* no se actualizaba la cosa juzgada o el incumplimiento del principio non bis in ídem; *b)* sí se explicaron las conductas en que incurrió el recurrente y por las que se determinó que cometió VPG; *c)* del análisis del caudal probatorio no se podía concluir que las actuaciones del

recurrente hubieran permitido que la actora desarrollara sus actividades de manera plena, y libre de violencia; y d) no se acreditaba que otros integrantes del ayuntamiento hubieran cometido VPG.

Así, la responsable determinó confirmar la resolución local, sin que para ello efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de diversos principios y artículos constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de tales preceptos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a cuestionar el análisis del caudal probatorio realizado por la Sala Regional y por el cual determinó confirmar la sentencia local en la que se acreditó que cometió VPG.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2130/2021

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.